

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

Lima, 14 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2284/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **MAYTA SUMIRE SONIA** por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa y con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 11-2020-ESSALUD/GRACU – Segunda Convocatoria, para la contratación del servicio de “*Alimentación y nutrición para el Hospital Sicuani*”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, se advierte que el 8 de febrero de 2021, el SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD RED ASISTENCIAL CUSCO, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 11-2020-ESSALUD/GRACU – Segunda Convocatoria, para la contratación del servicio de “*Alimentación y nutrición para el Hospital Sicuani*”; por un valor estimado de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 250-2020-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 16 de febrero de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas, de manera electrónica y el 17 de febrero de 2021, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la señora **MAYTA SUMIRE SONIA (con R.U.C. N° 10247145881)**, en adelante el **Contratista**, por el monto de su oferta económica

¹ Obrante a folios 47 al 48 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

ascendente a S/ 217,187.95 (doscientos diecisiete mil ciento ochenta y siete con 95/100 soles).

2. Mediante Formulario de Denuncias², presentado el 31 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la señora Lida Glenny Ugarte Altamirano, en adelante **la denunciante**, comunicó presuntas irregularidades cometidas en la Adjudicación Simplificada N° 11-2020-ESSALUD/GRACU – Segunda Convocatoria y presentación de documentos falsos por parte del Contratista.

A fin de exponer mayores elementos, remite la Carta N° 001-2021-LGUA³ de fecha 30 de marzo de 2021, que menciona lo siguiente:

- Con fecha 8 de febrero de 2021, se convocó el proceso AS-SM N° 011-2020-ESSALUD/GRACU para el “Servicio de alimentación y nutrición para el Hospital de Sicuani”.
- El 16 de febrero de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 17 del mismo mes y año, los miembros del comité de selección califican las ofertas presentadas, mencionan que el Comité descalificó al Consorcio Sicuani por no cumplir con la experiencia del postor en la especialidad requerida.
- Razón por la cual, indica que revisó de manera exhaustiva la oferta del Contratista, evidenciando en los documentos del personal clave, un documento con ciertas evidencias de ser falsas, el cual corresponde a un título profesional técnico en gastronomía y arte culinario otorgado al señor Juan de Dios Huillca Tapia, emitido el 22 de agosto de 2019 por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Canchis.
- Menciona que, realizó la consulta en la página del MINEDU, en la cual figura la fecha de emisión el cual corresponde al 15 de febrero de 2020; por tanto, solicitó información a la Institución Educativa, mediante la Carta 01-2021-LGUA de fecha 8 de marzo de 2021, requiriendo se confirme la autenticidad del documento.
- En atención a su requerimiento con Carta de 11 de marzo de 2021, remitida por la Directora General de la Institución, se le informó que el documento

² Obrante a folio 2 al 3 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 4 al 10 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

cuestionado no corresponde a la persona de Huillca Tapia Juan de Dios y menciona que la fecha exacta del otorgamiento del título fue el 2 de diciembre de 2019 y se registró el 2 de febrero de 2020.

- Indica que, con Carta N° 001.2021.LGUA, se puso en conocimiento de lo expuesto al titular de la Entidad, la misma que fue presentada por trámite documentario de fecha 24 de febrero de 2021, antes de que se declarase el consentimiento de la buena pro.
 - El 20 de noviembre de 2018, el Comité de Selección suscribió el Formato N° 24 “Acta de apertura y Evaluación de Ofertas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro”; por la cual, otorgan la buena pro del procedimiento de selección al Contratista.
 - Menciona también que, la Contratista registra antecedentes por la presentación de documentación falsa, conforme a la Resolución N° 096-2019-P-CO-UNAJ de la Universidad Nacional de Juliaca de fecha 15 de junio de 2019, que generó la declaración de nulidad de oficio del contrato de servicios celebrado.
 - Por tal motivo, ponen de conocimiento estos hechos al Tribunal a fin de determinar si hubo responsabilidad por parte del Contratista de presentar documentación falsa en su oferta.
3. Con Decreto⁴ del 21 de junio de 2022, se dispuso previamente, correr traslado a la Entidad, a fin de que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista por presuntamente haber presentado supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados.

Asimismo solicito se cumpla con remitir:

- Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por la persona denunciada, debiendo señalar si con la presentación de dicha documentación y/o información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

⁴ Obrante a folio 32 al 35 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

Asimismo, deberá señalar en qué etapa (presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato y/o ejecución contractual) habría presentado los documentos que se cuestionan.

- Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.
- Copia del documento mediante el cual la persona denunciada presentó la documentación que se cuestiona, debidamente recibido por la Entidad (sello de recepción), o en su defecto, de haberse presentado de manera electrónica remita la constancia donde se aprecie la recepción.
- Copia completa y legible de la oferta presentada por la señora MAYTA SUMIRE SONIA, debidamente ordenada y foliada.
- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
- Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.

Asimismo se dispuso comunicar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Decreto⁵ del 26 de julio de 2022, se dispuso:

i) Incorporar, en el presente expediente los siguientes documentos:

- La Ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, perteneciente a la Adjudicación Simplificada N° 11-2020-ESSALUD/GRACU – Segunda Convocatoria.
- Las Bases Integradas pertenecientes a la Adjudicación Simplificada N° 11-2020-ESSALUD/GRACU – Segunda Convocatoria.
- La oferta presentada por el Contratista.
- La ficha RNP perteneciente al Contratista.

ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta,

⁵ Obrante a folio 166 al 178 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

documentación falsa o adulterada y/o información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; consistente y/o contenida en:

Presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- Título de profesional técnico en Gastronomía y Culinario del señor Juan de Dios Huillca Tapia de fecha 22 de agosto de 2019, supuestamente emitido por el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "CANCHIS".

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. A través del Oficio N° 001-DA-GRACU-ESSALUD-2022⁶, presentado mediante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el 10 de agosto de 2022, la Entidad solicitó la ampliación del plazo otorgado por un lapso de treinta (30) días hábiles para cumplir con la disposición de remitir información y documentos del proceso de selección.
6. Con escrito s/n, presentado el 11 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, mediante los cuales expresó lo siguiente:
 - Menciona que, en el procedimiento de selección se requería un personal de cocina, que cuente con Título profesional Técnico en Gastronomía y Arte Culinario, por lo que en busca de dicho personal, se le informó de la disponibilidad de un cocinero que se encontraba prestando servicios en el Seguro Social de Salud en la ejecución del Contrato N° 033-GRACU-ESSALUD-2019.
 - Indica que, se contactó al personal mediante la Nutricionista, quien se identificó como Juan de Dios Huillca Tapia, y quien le refirió que si contaba con los documentos requeridos en el procedimiento de selección, dentro de ellos el Título Profesional Técnico en Gastronomía y Artes Culinario.
 - Manifiesta que, entregada la documentación se procedió a verificar y corroborar la autenticidad de los documentos, se consultó en la página oficial

⁶ Obrante a folio 192 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

del Ministerio de Educación, en donde se verificó que este efectivamente contaba con un Título Profesional Técnico en Gastronomía y Arte Culinario.

- Argumenta que, se presumió la autenticidad de los documentos porque el personal se encontraba laborando en una entidad como el Seguro Social de Salud, bajo la ejecución de un contrato producto de un proceso de Contratación por parte del OSCE.
- Expresa que, el señor Juan de Dios Huillca Tapia, confirmó la autenticidad de los documentos presentados como parte de la oferta por el Contratista, y que este no tenía conocimiento de la falsedad o inexactitud de los documentos presentados, ya que cumplió presuntamente con realizar la verificación y comprobación de los documentos entregados.
- Indica que, en ningún momento quiso vulnerar el principio de presunción de veracidad y menos, quiso cometer la infracción imputada, manifiesta que fue inducida a un error inevitable, por tanto, no correspondería atribuirle la vulneración a este principio, porque actuó con la debida cautela y no habría incurrido en alguna responsabilidad.
- Argumenta que, habría incurrido en un error de tipo invencible, debido a que, pese a que se realizó las comprobaciones y averiguaciones de la autenticidad de dicho documento, no pudo percibir que dicho documento era falso o adulterado o contenía información inexacta, mencionando que actuó con cautela y pese a ello no se pudo salir de ese error.
- Señala que, el señor Juan de Dios Huillca Tapia si cuenta con un Título Profesional, razón por la cual no habría necesidad de falsificar el documento.
- Expresa que, la determinación de la responsabilidad por la presentación de documento falso y/o adulterado, no implica un juicio de valor sobre el origen de la falsificación o adulteración de este, es decir no se exige la necesidad de indagar la autoría de la falsificación del documento falso y/o información inexacta ya que para ello existe la instancia penal correspondiente en donde también ya se presentó la denuncia correspondiente.
- Por lo expuesto, solicitan se declare No ha lugar, la imposición de sanción contra su persona, refiere que, en este caso es imposible vulnerar el principio de presunción de veracidad, debido a que, realizó todas las diligencias de verificación y revisión que señala la norma; por tanto, no se puede atribuir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

responsabilidad a su persona, incluso manifiesta que, se diligenció la renuncia inmediata del señor Juan de Dios Huillca Tapia y se procedió con la denuncia en instancias penales.

7. Mediante Decreto del 25 de agosto de 2022, se dispuso tener por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y se dejó a consideración de la Sala sus descargos presentados.

Respecto a la solicitud de ampliación de plazo efectuada por la Entidad, se dispuso declarar no ha lugar, toda vez que la Secretaría cuenta con plazos breves y perentorios; por tanto, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva con la documentación que adjunta.

8. Con Decreto del 5 de octubre de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento; se realizó el siguiente requerimiento:

“AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO “CANCHIS”

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Título Profesional Técnico en Gastronomía y Arte Culinario”, a nombre del señor Juan de Dios Huillca Tapia, supuestamente emitido por la Lic. Liliana Bustamante Callo, Directora General del Instituto, de fecha 22 de agosto de 2019.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta”.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta.

Normativa aplicable.

Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad de la Contratista, al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, hecho que se habría configurado el 16 de febrero de 2021, fecha en que presentó la oferta; encontrándose vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 250-2020-EF; normativa aplicable al presente caso.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal o ante el RNP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad contratante, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación ante la Entidad, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- i) Título de profesional técnico en Gastronomía y Culinario del señor Juan de Dios Huillca Tapia de fecha 22 de agosto de 2019, supuestamente emitido por el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "CANCHIS".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
10. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 16 de febrero de 2021, como parte de la documentación presentada en la oferta⁷ de la Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral i) del fundamento 8

11. En este extremo, la imputación contra la Contratista está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:
- i) Título de profesional técnico en Gastronomía y Culinario del señor Juan de Dios Huillca Tapia de fecha 22 de agosto de 2019, supuestamente emitido por el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "CANCHIS".

Se reproduce el citado documento para una mayor verificación:

⁷ Obrante a folio 121 al 164 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2



12. El documento es cuestionado en mérito a la denuncia realizada por la señora Lida Gleny Ugarte Altamirano mediante la Carta N° 001-2021-LGUA⁸ de fecha 30 de marzo de 2021, mediante la cual expresa que, realizó una revisión a la oferta presentada por el Contratista y advirtió presuntamente que el documento del personal clave, Título Profesional Técnico en Gastronomía y Arte Culinario del señor Juan de Dios Huillca Tapia, tendría ciertas evidencias de ser falso; por tanto, requirió al Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “Canchis” que confirme la veracidad del documento presentado por la Contratista en su oferta.

Es así que, mediante Carta s/n⁹ de fecha 11 de marzo de 2021, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “Canchis” en atención a la solicitud de información realizada por la denunciante, manifestó que, el Título del señor Juan de Dios Huillca Tapia por el cual se realiza la solicitud de información sobre la veracidad del mismo, **no le corresponde al mencionado señor**; asimismo, indican que el señor Juan de Dios Huillca Tapia, ha obtenido el Título Profesional Técnico

⁸ Obrante a folio 4 al 10 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folio 15 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

en Gastronomía y Arte Culinario, el 2 de diciembre de 2019 y se encuentra registrado en el Ministerio de Educación desde el 2 de febrero de 2020.

Se adjunta el documento para una mejor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

	Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "CANCHIS" Resolución de Creación R.M. 0568-94-ED Resolución de Revalidación R.D. 0523-2006-ED <i>Sicuaní Capital de la Solidaridad</i>	Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 0015 FONCI/PERU  CANCHIS
---	--	---

Sicuaní, 11 de Marzo del 2021.

Señora:
LIDA GLENNY UGARTE ALTAMIRANO
CIUDAD .

De mi mayor consideración

Previo cordial saludo, es grato dirigirme a UD con la finalidad de dar a la Solicitud presentada en la cual solicita información sobre la veracidad de la copia de título del Sr. JUAN DE DIOS HUILLCA TAPIA adjunto al documento que se indica en la referencia, el cual **no corresponde al mencionado señor**, pero se me hace oportuno indicar que :

El señor **JUAN DE DIOS HUILLCA TAPIA** identificado con DNI N° 48648175 ha obtenido el **TÍTULO PROFESIONAL TÉCNICO EN GASTRONOMIA Y ARTE CULINARIO**, el cual fue dado el **02 de diciembre del 2019** y se encuentra registrado en el Ministerio de Educación desde el **02 de febrero del 2020**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mis consideraciones de estima personal.

Atentamente.



Liliana Bustamante Callo
DIRECTORA GENERAL

Jr. Wiracocha N° 111
Telf. (084) 312282 - Cel. 958193294
SICUANI - CANCHIS - CUSCO
Página web: www.iestpcanchis.edu.pe

Como se puede evidenciar, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Canchis", presunto emisor del documento cuestionado, ha negado que, el Título presentado por el personal clave le corresponda al presunto beneficiado, el señor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

Juan de Dios Huillca Tapia; asimismo, manifiesta que dicho señor ha obtenido el Título Profesional Técnico en Gastronomía y Arte Culinario, el 2 de diciembre de 2019 y no el 22 de agosto de 2019, como se aprecia en el documento presentado en la oferta por la Contratista.

13. En atención a lo expuesto, a fin de que este Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, mediante Decreto del 5 de octubre de 2022, se requirió al Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “Canchis”, informar si su representada emitió los documentos cuestionados, a la vez de detallar si la información contenida en dichos documentos es veraz.

Al respecto, se debe mencionar que el requerimiento de información pese a haber sido comunicado al Instituto por correo electrónico, a la fecha no se ha obtenido respuesta a dicho requerimiento.

14. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste.

15. En consecuencia, en el presente caso, obra en el expediente administrativo la respuesta del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “Canchis” a la solicitud de información requerida por el denunciante, quienes manifestaron que el presunto Título presentado por la Contratista en su oferta, no corresponde al supuesto beneficiario que aparece en el documento cuestionado; por tanto, constituye el elemento de prueba que acredita que el documento, **constituye como documento falso**.
16. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

17. En atención a lo expuesto, se aprecia que, de la comunicación realizada por el Instituto Educativo, presunto emisor del documento, donde manifiesta que el señor Juan de Dios Huillca Tapia ha obtenido el Título Profesional Técnico en Gastronomía y Arte Culinario, el 2 de diciembre de 2019 y no el 22 de agosto de 2019, como se aprecia en el documento presentado en la oferta por la Contratista; se evidencia que, **dicho documento contiene información que no es congruente con la realidad.**
18. Por tanto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma cuente con un beneficio o ventaja el cual debe estar relacionada con el procedimiento de selección o ejecución contractual.
19. En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado está relacionado al cumplimiento de un requisito de calificación, pues con la presentación de dicha información se pretendía acreditar la capacidad del personal de cocina; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que la Contratista ganara la buena pro del procedimiento de selección y perfeccione la relación contractual; por lo que, se acredita la presentación de **información inexacta.**
20. A su vez, la Contratista por medio de sus descargos argumentó que en el procedimiento de selección se requería un personal de cocina, que cuente con Título profesional Técnico en Gastronomía y Arte Culinario, por lo que en busca de dicho personal, se le informó de la disponibilidad de un cocinero que se encontraba prestando servicios en el Seguro Social de Salud en la ejecución del Contrato N° 033-GRACU-ESSALUD-2019.

Indica que, se contactó al personal quien se identificó como Juan de Dios Huillca Tapia, y quien le refirió que sí contaba con los documentos requeridos en el procedimiento de selección, dentro de ellos el Título Profesional Técnico en Gastronomía y Artes Culinario.

Manifiesta que, entregada la documentación, se procedió a verificar y corroborar la autenticidad de los documentos, por tanto, se consultó en la página oficial del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

Ministerio de Educación, en donde se verificó que efectivamente el señor Huilca Tapia contaba con Título Profesional Técnico en Gastronomía y Arte Culinario.

Asimismo, menciona que se presumió la autenticidad de los documentos porque el personal se encontraba laborando en una entidad como el Seguro Social de Salud, bajo la ejecución de un contrato producto de un proceso de Contratación por parte del OSCE.

Expresa que, el señor Juan de Dios Huilca Tapia, confirmó la autenticidad de los documentos presentados como parte de la oferta por el Contratista, y que su representada no tenía conocimiento de la falsedad o inexactitud de los documentos presentados, ya que cumplió presuntamente con realizar la verificación y comprobación de los documentos entregados.

Indica que, en ningún momento quiso vulnerar el principio de presunción de veracidad y menos, quiso cometer la infracción imputada, manifiesta que fue inducida a un error inevitable, por tanto, no correspondería atribuirle la vulneración a este principio, porque actuó con la debida cautela y no habría incurrido en responsabilidad.

Reafirma que habría incurrido en un error de tipo invencible, debido a que, pese a que se realizó las comprobaciones y averiguaciones de la autenticidad de dicho documento, no pudo advertir que dicho documento era falso o adulterado o contenía información inexacta, mencionando que actuó con cautela y pese a ello no pudo salir de ese error.

Señala que, el señor Juan de Dios Huilca Tapia si cuenta con un Título Profesional, razón por la cual no habría necesidad de falsificar el documento.

Asimismo expresa que, la determinación de la responsabilidad por la presentación de documento falso y/o adulterado, no implica un juicio de valor sobre el origen de la falsificación o adulteración de este, es decir no se exige la necesidad de indagar la autoría de la falsificación del documento falso y/o información inexacta ya que para ello existe la instancia penal correspondiente en donde también ya se presentó la denuncia correspondiente.

Por lo expuesto, solicitan se declare No ha lugar, la imposición de sanción contra su persona, refiere que, en este caso es imposible vulnerar el principio de presunción de veracidad, debido a que, realizó todas las diligencias de verificación y revisión que señala la norma; por tanto, no se puede atribuir responsabilidad a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

su persona, incluso manifiesta que, se efectuó la renuncia inmediata del señor Juan de Dios Huilca Tapia y se procedió con la denuncia en instancias penales.

21. Al respecto, en atención a lo expuesto por la Contratista en sus descargos, debe señalarse que en el ámbito administrativo sancionador relativo a la contratación pública, la conducta tipificada como infracción administrativa, literal j del artículo 50 del TUO de la Ley, se encuentra estructurada en función del verbo rector "**presentar**", pues la norma administrativa sólo sanciona la presentación en sí del documento; asimismo, para aquella infracción, nuestro ordenamiento jurídico, en su literal 50.3 del artículo 50 del TUO de la Ley¹⁰, ha establecido que la responsabilidad es objetiva, por lo que no corresponde realizar un juicio de valor sobre las circunstancias o motivos en las que se originó el documento cuestionado o el origen de la falsificación.
22. En esa misma línea, la Contratista indicó que no ha tenido la intención de presentar el documento falso con la finalidad de obtener la buena pro, que no existe responsabilidad de su parte pues fue sorprendido por su personal, quien lo condujo a error; por tanto, manifiesta que su accionar no vulnera el principio de presunción de veracidad.

Al respecto, cabe recordar que toda persona tiene la obligación de verificar, previo a su presentación ante la Administración Pública, que los documentos y demás información a ser brindada sean veraces y auténticos, por cuanto la omisión a dicha verificación constituye una inobservancia a su deber de diligencia.

En tal sentido, resulta pertinente tener presente que la responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa recae en el proveedor que lo realiza, pues es su deber velar porque los documentos presentados ante la administración pública sean veraces. Ello sin perjuicio que el autor material puede ser identificado en la esfera corporativa interna del proveedor.

En efecto, como puede verse de los fundamentos antes citados, el Colegiado advierte que la conducta del Administrado, en relación con la presentación del documento cuestionado, evidenció negligencia respecto de su deber de comprobar la autenticidad de la documentación presentada ante el Tribunal.

23. Por otro lado, la Contratista manifiesta que no tiene responsabilidad en la presentación de documentación falsa, prueba de ello, indica que ha denunciado al

¹⁰ 50.3. La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previsto en los literales a), b), h) y n) del numeral 50.1 del artículo 50.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

personal en sede fiscal, por su responsabilidad de presentar la documentación falsa.

Al respecto, cabe recalcar que la existencia de un proceso penal no constituye un eximente de responsabilidad por parte del Contratista, respecto de la infracción administrativa que se imputa (presentación de documentación falsa o adulterada e inexacta ante la Entidad), toda vez que, el que presuntamente se haya iniciado una investigación en sede fiscal, no exime de responsabilidad a la Contratista, en tanto nos encontramos frente a procedimientos con parámetros de evaluación, reglas y principios distintos, los cuales no convergen de forma integral; más aún, cuando en el presente procedimiento administrativo sancionador lo que se evalúa es la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de deberes legales propios del régimen de contratación pública, lo que evidentemente atenta contra el principio de presunción de veracidad que debe guiar toda actuación de los administrados.

Mientras que el derecho penal tipifica como ilícito penal la autoría en la falsificación de un documento o su adulteración, y para la configuración del delito mencionado, se exige, además, entre otros elementos, la probanza de un perjuicio, y la intención de utilizar el mismo para dar origen a un derecho o probar algún hecho. En ese sentido, el supuesto de hecho del tipo penal es diferente del supuesto de hecho del tipo infractor administrativo.

Lo anterior revela que la existencia de una investigación respecto al delito de falsificación de documentos en torno al documento cuestionado en el presente procedimiento, no exime de responsabilidad a la Contratista, respecto a la infracción administrativa que se le imputa, toda vez que, si bien los hechos materia de análisis pueden ser igualmente analizados con razón de la tramitación de una investigación penal o incluso en el marco de un proceso penal, también pueden ser objeto de evaluación en el marco del presente procedimiento sancionador.

24. A su vez, debe indicarse que existe abundante jurisprudencia del Tribunal, en la que se ha señalado que el tipo infractor materia de análisis se encuentra estructurado en función del verbo rector **“presentar”**, por ello es relevante destacar que la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho de la presentación de un documento falso, no implica un juicio de valor sobre el origen de la falsificación o adulteración del mismo, debido a que la norma administrativa sólo sanciona la presentación en sí del documento, sin indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión, importancia, relevancia, y/o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

pertenencia del documento falso, obligando a los proveedores, postores y contratistas a ser diligentes en cuanto a la veracidad del documento presentado.

En relación con ello, de la verificación del SEACE, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado, por la Contratista como parte de su oferta, ante la Entidad. En consecuencia, corresponde desestimar lo expuesto por el Contratista en este extremo, al no existir impedimento para que el Tribunal determine la existencia o no de responsabilidad administrativa del Contratista en la comisión de la infracción que se le imputa.

25. Por lo expuesto, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones

26. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
27. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

28. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**

Graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

29. Bajo el contexto descrito, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, conforme se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
- b) **Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible determinar si hubo intención por parte del Contratista, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la correcta revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c) **Daño causado:** con la presentación, por parte del Contratista, de la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada, se buscaba crear una errónea percepción ante la Entidad, pues, con la presentación de dicho documento la Contratista obtuvo la aprobación de su oferta, requisito legal que lo habilitó para contratar con las Entidades del Estado.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que la Contratista cuenta con el siguiente antecedente de sanción impuesta por el Tribunal.

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
10/09/2021	10/12/2024	39 meses	2156-2021-TCE-S2	11/08/2021	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que, la Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y presentó sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo en el presente caso el Contratista una persona natural.

h) **Que el administrado tenga la condición de Micro o Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempo de crisis sanitaria:** Al respecto, si bien se ha verificado que la Contratista figura acreditado como Micro Empresa desde el 13 de marzo de 2013, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

30. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración y la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 267 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

En tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cusco, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, remitiendo los folios 1 al 28, 49 al 120, 166 al 220 del presente expediente.

31. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en el literal j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **16 de febrero de 2021**, fecha en que fue presentada la oferta que contenía la documentación evidenciada como falsa y con contenido de información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3517-2022-TCE-S2

artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **MAYTA SUMIRE SONIA (con R.U.C. N° 10247145881)**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa y con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 11-2020-ESSALUD/GRACU – Segunda Convocatoria, para la contratación del servicio de *“Alimentación y nutrición para el Hospital Sicuani”*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de la presente resolución, así como de los folios señalados en el fundamento 30 al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cusco, para las acciones de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.